RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO ACUMULADO 24/2025-O.

En la ciudad de Sevilla, a 7 de abril de 2025.

Reunida la Sección Disciplinaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número 24/25/2025-O acumulado, seguido como consecuencia de los recursos interpuestos por D. [redacted], Presidente del [redacted] y por D. [redacted], Presidente de la [redacted], contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, relativo al Expediente número 127/2024-25 y habiendo sido ponente la Vicepresidenta de este Tribunal, Doña María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de registro de entrada, para ambos clubes de 21/03/2025 y de entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el 24/03-/2025, se presentó por parte de los clubes recurrentes, recurso ante este Tribunal contra la resolución dictada por el Comité Territorial de apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol con el número de expediente 127/24-25.

En sus respectivos recursos ambos clubes solicitan la revocación de la resolución del Comité Territorial de Apelación y, en su lugar, la restitución de la sanción inicialmente impuesta por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva en el encuentro celebrado entre el Club Deportivo [redacted] y el [redacted].

La sanción impuesta por el Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva al Club Deportivo [redacted] consistía en la clausura de sus instalaciones por un partido y en la privación de un punto en su clasificación, En aplicación del artículo 104.1 del Código de Justicia Deportiva.

El Club Deportivo churriana recurrió ante el comité de apelación y éste estimó parcialmente el recurso interpuesto sin efecto la sanción anteriormente descrita e imponiendo una multa al club de €500 en aplicación del artículo 111.1 del Código de Justicia Deportiva.

Segundo.- Los recursos interpuestos por los clubes [redacted] y [redacted] tuvieron entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el pasado 24 de marzo del presente año y en la sesión de este Tribunal celebrada el mismo día, se admitieron a trámite, dando lugar a los expedientes D-24/2025-O y D-25/2025-O. Teniendo como parte interesada en ambos expedientes al Club Deportivo [redacted] al que se le dio traslado para que en el plazo de 5 días hábiles realizará las oportunas alegaciones. Del mismo modo se reclamó a la Federación andaluza de fútbol, dentro del mismo plazo de los 5 días, el expediente federativo junto con un informe del mismo.
El 24 de marzo mediante acuerdo adoptado por la sesión Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte se acordó la acumulación de ambos expedientes a propuesta de los respectivos ponentes dada la identidad sustancial que guardaban los elementos objetivo y causal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del

procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, de aplicación a tenor de lo previsto en el artículo 151 de la ley 5/2016, de 19 de julio, del deporte de Andalucía.

Tercero.- El 23 de febrero de 2025 se disputó entre el Club Deportivo [redacted] y el Club Deportivo [redacted], el encuentro correspondiente a la jornada 21 del Grupo 2 de la División de Honor Sénior.

En el acta arbitral de dicho encuentro el árbitro del partido dentro del apartado 4.-Público describió lo siguiente:

"Una vez *finalizado el encuentro, dos aficionados, identificados como aficionados locales por los gritos de ánimo continuo que profirieron durante el encuentro, invadieron el terreno de juegos con una actitud claramente agresiva, yendo en busca de los jugadores visitantes y teniendo que ser sujetados por miembros del equipo local, no llegando a producirse ningún altercado gracias a la rápida actuación del cuerpo técnico local.*

Una vez finalizado el encuentro, un aficionado local ubicado en la zona de la grada próxima al túnel de vestuarios, identificado como tal por los gritos de ánimos continuos que profirió durante el encuentro, escupió a un jugador del equipo visitante, llegando a impactarle en el rostro."

En el apartado 6.- Otras observaciones o ampliaciones a las anteriores, El colegiado señala: "*se persona como delegado federativo don [redacted], con DNI [redacted]*".

Por su parte el delegado federativo señaló en su informe dentro del apartado observaciones lo siguiente:

"*Durante todo el encuentro tanto los aficionados como los jugadores y técnicos el comportamiento fue dentro de lo normal, aunque se notaba cierta tensión en los aficionados locales. En los últimos 15 minutos estos empezaron a exaltarse recriminando a los jugadores visitantes que no querían jugar y perdían el tiempo (el colegiado añadió un total de 8 minutos de descuento). Señalar el colegiado el final del partido, justo en frente del banquillo local, pude observar cómo jugadores de ambos equipos se recriminan algo que desde mi distancia no pude escuchar, observando cómo aficionados del equipo local, que así los identifico inequívocamente por su apoyo al equipo saltan al campo de juego, siendo desalojados por directivos del mismo equipo local. Estos aficionados se dirigen hacia la bocana de vestuarios, por donde tienen que pasar jugadores técnicos y trío arbitral a sus vestuarios y allí se dirigen hacia los jugadores visitantes, y nunca el trío arbitral, muy exaltados profiriendo palabras como cabrones, qué maricón…. En ningún momento puedo observar agresiones físicas por ninguna de las partes. El delegado del equipo visitante me solicita la presencia de las fuerzas de orden publico, que pasado un tiempo se personan en el recinto deportivo y acompañan estos hasta el autobús al dicho equipo visitante. El Delegado del equipo local quiere dejar constancia y así reproduzco las palabras: "el jugador 14 provoca a jugadores locales así como al público", no pudiendo el trío arbitral ni el que suscribe confirmar dichos hechos".*

A raíz del contenido del acta arbitral, el Comité Territorial, en su sesión de 26 de febrero de 2025 acordó sancionar al [redacted], con *"un partido de clausura de las instalaciones y privación de un punto en su clasificación por insultos violentos, racistas, sexistas, xenófobos o intolerantes y perturbar el normal desarrollo del encuentro. Vista el acta arbitral el informe del*

delegado federativo nombrado en el citado en encuentro y las alegaciones presentadas por el Club Deportivo [redacted]*, los incidentes de público deben ser calificados de graves por la invasión del terreno de juegos por varias personas del público poniendo en peligro la integridad física de los jugadores y la acción de escupir en el rostro a un jugador del equipo visitante lo que debemos equiparar a una agresión contra dicho jugador, no encontrando argumentos suficientes las alegaciones presentadas por el Club Deportivo* [redacted] *que desvirtúen la gravedad de los hechos recogidos en el acta arbitral y complementados en el informe del delegado federativo.*"

Contra la resolución del Comité de Competición, se presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFAF, por parte del club sancionado.

En dicha resolución el comité de apelación manifestó su discrepancia con respecto al "Comité de Instancia Territorial", argumentando que:

"*Es parecer de este comité (el de Apelación) que dichos hechos han de ser encuadrados en el artículo 111.1 del código de Justicia deportiva y no en el 104.1 por considerar que los mismos tienen carácter leve y no grave ya que son solo dos espectadores los que saltan al final del encuentro al terreno de juegos que fueron rápidamente neutralizados por animadores del equipo local evitando males mayores, y otro aficionado local que escupió a un jugador visitante impactando en la cara del mismo. Siendo los hechos efectuados por solo 3 personas las cuales fueron, como ya hemos dicho rápidamente neutralizada evitando pasar los hechos a mayores, consideramos que es más ajustado calificarlo como leve y, en consecuencia, aplicar el artículo 111.1 del código de Justicia deportiva, sancionando al Club Deportivo* [redacted]*. al pago de una multa de €500 que es la máxima que dispone el referido artículo, al considerar que los hechos descritos, en especial el salivazo, tienen la suficiente entidad que merecen la multa en su cuantía máxima. Por lo expuesto, se estima parcialmente el recurso interpuesto, dejando sin efecto la clausura impuesta por el comité de instancia, imponiendo una multa a la apelante de €500 en aplicación del artículo 111 del código de Justicia deportiva.*"

Tercero.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1°) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

Segundo.- En el recurso planteado por los recurrentes, se solicita que los hechos sean calificados como graves y que se encuadren dentro del artículo 104.1 del Código de Justicia Deportiva y en consecuencia se revoque la resolución del Comité de Apelación restituyéndose la sanción inicialmente impuesta por el Comité de Disciplina Deportiva.

Entienden, ambos equipos, que ha habido una incorrecta interpretación sobre la gravedad de los hechos y basan sus alegaciones en resoluciones adoptadas por este tribunal en expedientes que pudieran tener, según su entender, similitud con la resolución recurrida.

De la primera de las resoluciones de este tribunal que aportan las partes, a este expediente, nada tiene que ver con el mismo pues se trata de la resolución sobre una Incomparecencia de un club en la competición.

Sin embargo, la otra resolución aportada efectivamente, analiza la aplicación del artículo 111.1 del CJD.

En el fundamento jurídico cuarto de la resolución aportada se analiza cuándo se entiende el carácter grave que diferencia al artículo 104.1 del artículo 111 del código de Justicia deportiva, ya que como se dijo en su momento ambos artículos tienen idéntica redacción con la única salvedad de dejar a criterio de los órganos disciplinarios la calificación de las acciones que se están juzgando. En este fundamento jurídico se establecía que "no solo hubo insultos sino agresiones físicas manifestadas en escupitajos dirigidos al portero del equipo". Describiéndose en esa resolución que, un sector del público se dirigió al portero profiriendo varios insultos del tipo "*eres muy malo*, *cagón*, *hijo de puta*" y lanzando escupitajos al mismo, determinando por tanto que este tipo de acciones deben encuadrarse como hechos graves, determinándose que escupir a una persona supone un menoscabo y un desprecio hacia la persona a la que van dirigidos. Por lo tanto, en dicha resolución fueron determinantes tanto la gravedad de los insultos proferidos por el público así como la acción de escupir a un jugador que hacían que la calificación de los hechos se estableciera como muy grave.

En el acta arbitral no se manifiesta que la invasión de campo al finalizar el encuentro produjera altercados en primer lugar porque se trataba solo de dos aficionados y en segundo lugar porque estos fueron sujetados por miembros del equipo local antes de que se llegara a producirse ningún altercado.

La redacción dada por el artículo 104 del código de Justicia deportiva en el apartado 1 establece que la alteración de un encuentro de carácter grave se produce "*cuando con ocasión de un partido en los recintos deportivos e inmediaciones se originen hechos en los que se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de árbitros/as, futbolistas, técnicos/as, o personas en general, se causen daños materiales o lesiones se produzca invasión del terreno de juego, 6 iban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos racistas sexistas xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro y se califiquen como grave según el ordenamiento.*"

La redacción dada por el artículo 111 del código de Justicia deportiva en el apartado 1 establece que la alteración del encuentro de carácter leve se produce "*cuando con ocasión de un partido los recintos deportivos inmediaciones se originen hechos que alteren el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros/as, futbolistas, técnicos/as, o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, sexistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, y se califiquen como leves según el presente ordenamiento.*

Como podemos observar, la redacción es idéntica en ambos artículos a excepción del carácter leve o grave que se establezca por el órgano disciplinario. Lo que obliga analizar en su conjunto y caso por caso cada una de las circunstancias que se dan para determinar la gravedad o no de los hechos.

En el caso que nos ocupa nos encontramos con dos aficionados que saltan al terreno de juego una vez ha finalizado el encuentro por lo que en ningún momento se perturbó el desarrollo del mismo. Del mismo modo, en la acta arbitral nos recoge insultos proferidos por estos aficionados por lo que no se puede determinar la gravedad de los mismos en el caso de que se hubieran producido. También es necesario tener en cuenta que los dos aficionados invasores fueron rápidamente anulados por la actuación de miembros del equipo local.

También, y una vez finalizado el encuentro, se relata en el acta arbitral que un aficionado escupió a un jugador del equipo visitante impactándole en el rostro pero no se recogen ningún tipo de insultos que profiriera este aficionado. Estos insultos ("cabrones y qué maricón") vienen recogidos en el informe del delegado federativo como proferidos a los jugadores del equipo visitante. No determinándose ni en el acta arbitral ni en el informe del delegado federativo que estas actuaciones perturbaran el desarrollo del encuentro.

Por lo tanto, la gravedad de las acciones recogidas tanto en el artículo 104 como en el artículo 111 del código de Justicia deportiva viene determinada por la consecuencia que directamente pueden tener la las mismas dentro del normal desarrollo del encuentro y este debe ser el factor determinante para establecer la aplicación de uno u otro artículo.

Todo ello, reconociendo que tanto los insultos o la acción de escupir a otra persona se consideran acciones violentas y que deben tener el máximo reproche dentro de los terrenos de juegos, pero lo que no nos determina para establecer el calificativo de grave o leve debe ser la consecuencia directa que tiene en relación al normal desarrollo o a la perturbación del encuentro que se disputa en ese momento, por lo tanto se deberá estar a lo acontecido en cada caso concreto.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por D. [redacted], Presidente del [redacted] y por D. [redacted], Presidente de la [redacted], contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, relativo al Expediente número 127/2024-25 confirmando la sanción impuesta por dicho Comité.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, de

conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados y a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección de Sistemas y Valores del Deporte, de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de Fútbol y al Comité de Apelación de la Federación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: Ignacio F. Benítez Ortúzar